



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**REF.PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 13468-40-89-002-2019-000411-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA**

**ASUNTO: DESIGNAR NUEVO CURADOR AD-LITEM**

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, y habiendo transcurrido 15 días hábiles después de publicada dicha comunicación; y en vista de la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, en su artículo 14 establece:

*“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:  
(..).*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio<sup>1</sup>. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al doctor FRANCISCO MACHADO SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.140.827.282; a quien se podrá ubicar a través de la dirección electrónica [frams90@hotmail.com](mailto:frams90@hotmail.com), como curador del señor RODRIGO ZAMBRANO ARIAS. A quien se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

<sup>1</sup>El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOXBOLIVAR**

concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** nuevo curador Ad-litem al doctor FRANCISCO MACHADO SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.140.827.282; a quien se podrá ubicar a través de la dirección electrónica [frams90@hotmail.com](mailto:frams90@hotmail.com), como curador del señor HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda. Líbrese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos seseñalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**TERCERO:** Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: EDER NEGUITH BARRAZA ARÉVALO**  
**DEMANDADO: NADIA CORDULIA MEJIA MANCERA**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00225-00**

Avista el Despacho que el togado LUISA FERNANDA CARRANZA GARCIA, el día 27 de octubre del 2021 a través de mensaje de datos, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandante.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

*«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

[...]

***La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]***

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, *«[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»*

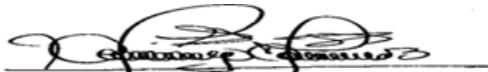
Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandada si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia constancia de haber enviado la comunicación en tal sentido a la pluriparte poderdante, a través de correo electrónico ing-barraza23@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada **LUISA FERNANDA CARRANZA GARCIA**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS**  
**JUEZ**

Radicado:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MOMPÓS, BOLÍVAR,  
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

<b>TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR</b> <b>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</b> <b>DEMANDADO: DAGOBERTO PEINADO BENAVIDES</b> <b>RADICADO: 134684089002-2021-00285-00</b>
---

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 13 de enero de 2022 con auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de DAGOBERTO PEINADO BENAVIDES.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Tácito como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de un (1) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2° literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

**Radicado:**

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**Radicado:**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS**  
**JUEZ.**

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX.**

Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso. Provea.

Mompox, 31 de enero 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
SECRETARIO.**

**MOMPOX, (BOLÍVAR), TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COVINOC S.A.  
DEMANDADA: ALVARO ALVAREZ ARROYO.  
RADICADO: 1346840890022022-00263-00.**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por la señora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORRES, obrando como representante legal de la parte demandante COVENANT BPO SAS.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, de propiedad del señor



ALVARO ALVAREZ ARROYO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 19.768.861, dejando sin efecto el oficio de embargo No.0136 de fecha 08 de septiembre 2022, dirigido a los Gerentes; BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, AVVILLAS, ITAU, CORPBANCA, BBVA, FALABELLA, PICHINCHA, AGRARIO, GN , SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA, Y CITIBANK. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

**CUARTO:** Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS**  
**JUEZ**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRIENTA Y UNO (31) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ALONSO VIBANCO AGUA**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00025-00**

Revisada la demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, radicada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra de ALONSO VIBANCO AGUA, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213, y el art.292 del C.G.P., se ha manifestado el conocimiento del correo electrónico y el desconocimiento de la dirección física del demandado. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar la providencia de conformidad con los arts. Arriba mencionado.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y el art. 292 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. No.800037800-8, en contra **ALONSO VIBANCO AGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.137.900, por los siguientes conceptos:

**1. Capital** respaldado con el pagaré No.4866470214735623, de fecha 23 de agosto del 2017, por la suma de \$5.798.502.00.

**1.1. Intereses moratorios:** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 04 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2. Capital** respaldado con el pagaré No. 012436100007533, de fecha 31 de mayo de 2017, por la suma de \$24.088.774,00.

**2.1.** Por la suma de \$3.133.818.00, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2023-00025-00

superintendencia financiera de Colombia desde el día 28 de diciembre de 2022, hasta el día 03 de enero de 2023.

**2.2. Intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 04 de enero 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

**2.3. Por la suma de \$671.932.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y desconoce de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 292 del C.G. P., y la Ley 2213 de 2022, a las parte demandada, *“De conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico y electrónica de la misma con sus anexos.”*

**CUARTO:** Téngase como apoderado judicial al abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** quien se identifica con su cédula de ciudadanía No 18.939.151 y T.P. No.67.056 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro, del inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-3318 del ORIP Mompox, de propiedad del señor ALONSO VIBANCO AGUA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.137.900. Librese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS**  
**JUEZ.**